

**INCIDENTE DE NULIDAD RADICADO: 180294089001-202000037-00**

liseth karina villanueva olaya <karinavi452@hotmail.com>

Jue 9/12/2021 5:06 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caqueta - Albania <jprmpalalbania@cendoj.ramajudicial.gov.co>

LISETH KARINA VILLANUEVA OLAYA  
ABOGADA  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO



Señor  
**Juez Único promiscuo Municipal**  
Albania Caquetá  
E. S. D.

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**DEMANDADO:** LUIS ALFREDO MARIN QUITIAN  
**RADICADO:** 180294089001-202000037-00

**REFERENCIA:** INCIDENTE DE NULIDAD

**LISETH KARINA VILLANUEVA OLAYA**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Florencia, Caquetá, identificada con cedula de ciudadanía N° 1030582272 de Bogotá D.C. portadora de la tarjeta profesional N° 266467 C. S. de la J. en mi condición de apoderada judicial del señor Luis Alfredo Marín Quitian, comedidamente me dirijo al señor Juez con el fin de interponer Incidente de Nulidad, de lo actuado en el proceso de la referencia, para lo cual expongo los siguientes:

### HECHOS

1. Mi poderdante compareció ante su despacho el día 28 de octubre de 2021 con la finalidad de notificarse por conducta concluyente, del auto que libra mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2020 siendo notificado erradamente por medio de diligencia de notificación personal por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Albania Caquetá.
2. la suscrita abogada, impetró Excepción Previa en el proceso de la referencia, por falta de Jurisdicción y competencia ante su honorable despacho.
3. El Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania Caquetá mediante Auto Interlocutorio No 148 ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, bajo el argumento de que mi poderdante había sido notificado conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y que el termino para presentar excepciones y contestar demanda estaba vencido, siendo esto contrario al principio de eventualidad y preclusividad.

CARRERA 21 N° 27-46 FLORENCIA- CAQUETÁ  
CORREO ELECTRONICO: [karinavi452@hotmail.com](mailto:karinavi452@hotmail.com)  
CEL: 3166873412

LISETH KARINA VILLANUEVA OLAYA  
ABOGADA  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO



4. mi apoderado manifiesta que no fue notificado por parte del demandante sobre el proceso de la referencia, por lo que se procedió a surtir el trámite de notificación por conducta concluyente y el respectivo trámite de la excepción previa.
5. Se tuvo conocimiento por medio del Juzgado que el demandante allegó al despacho judicial certificaciones de notificaciones para diligencia de notificación personal y por aviso, la primera con fecha 13 de febrero de 2021, y el aviso con fecha de recibido el 13 de junio del año 2021.
6. En la notificación para Diligencia de Notificación personal según el certificado de entrega por la empresa AM MENSAJES, fue firmado por la señora LUZ A. BARRAGAN, a quien mi cliente bajo la gravedad del juramento manifiesta no conocerla y en su efecto no es una persona que haga parte de su núcleo familiar, no labora en la finca donde reside mi poderdante, ni se conoce en la Vereda la Gallineta Jurisdicción del municipio de San José del Fragua Caquetá, por lo tanto este hecho es una flagrante vulneración al debido proceso y la debida notificación del auto que libra mandamiento de pago. afectando igualmente el derecho de contradicción y lealtad procesal, debido a que mi cliente no tuvo conocimiento.
7. Para la diligencia de notificación por Aviso la Empresa AM MENSAJES, adjunta el certificado de entrega firmado por una persona diferente a la de la notificación para diligencia personal, la cual se identifica con el nombre de Eulalia Gutierrez, con fecha de recibido el 13 de junio de 2021, persona de la cual no pertenece al núcleo familiar de mi poderdante, ni labora en la finca donde reside el señor Luis Alfredo Marín quitian, según lo expresado por mi cliente. No obstante mi prohijado manifiesta que la señora Eulalia Gutierrez esta domiciliada en la Vereda la Gallineta exactamente en la bodega, a una hora de distancia del domicilio de mi poderdante, dicha notificación no fue puesta en conocimiento a mi poderdante, toda vez, que en la fecha de notificación y de acuerdo al certificado de la Empresa de Mensajes, mi cliente no se encontraba en la Región, es decir el demandado no tuvo conocimiento del proceso que se adelanta ante el Juzgado Único Promiscuo municipal de Albania Caquetá.
8. Se evidencia que la empresa de mensajería no realizó el trámite de notificación como lo establece la norma y más bien transmite una información que no corresponde a la realidad, beneficiando con esto a la entidad demandante, al certificar que la persona que recibió la correspondencia reside en el domicilio del demandado y que labora en el mismo, igualmente en el certificado de entrega del Aviso se vislumbra que la notificación fue entregada en el municipio de Albania, cuando la persona quien recibe se encuentra domiciliada en jurisdicción del Municipio de San José del Fragua Caquetá vereda la Gallineta.
9. De acuerdo a lo anterior, me permito indicar que se ha materializado la evidente, **INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por lo que sería menester por parte del señor Juez, verificar y garantizar que se haya

LISETH KARINA VILLANUEVA OLAYA  
ABOGADA  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO



materializado la comunicación y puesta en conocimiento al demandado de las providencias judiciales, y evitar con ello la vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante, así mismo el **Decreto 806 de 2020 en el inciso 5 artículo 8** establece que; un demandado con la mera afirmación, bajo la gravedad del Juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda solicitar la declaratoria de nulidad de todo lo actuado por no enterarse de las providencias emitidas por el Juez.

10. El demandante omitió cumplir con su carga procesal notificando al demandado en su debida forma y mas grave aún la Empresa AM MENSAJES, certifica información que no corresponde a la realidad.
11. En sentencia C-420 del 2020 se puede vislumbrar que, para el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

Como fundamento de derecho invoco el Título IV Capítulo I del C.G.P. Artículo 132 al 138 C.G.P. Sentencia C-420 de 2020, artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y las que cito a continuación:

- **" EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES.**

*"La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso: **notificación judicial**-Elemento básico del debido proceso*

*La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."*

**La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De**

LISETH KARINA VILLANUEVA OLAYA  
ABOGADA  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO



igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la **sentencia T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.* (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

- **EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020**

LISETH KARINA VILLANUEVA OLAYA  
ABOGADA  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO



**DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces

#### ▪ EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

**EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:** “Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

**EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:** “Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

LISETH KARINA VILLANUEVA OLAYA  
ABOGADA  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO



3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

**EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:**

**Artículo 134. Oportunidad y trámite**

**LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.**

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también

LISETH KARINA VILLANUEVA OLAYA  
ABOGADA  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO



*alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”*

### **PRETENSIONES**

Con base a los fundamentos y hechos anteriormente planteados solicito de manera respetuosa lo siguiente:

**PRIMERO:** Que se declare la Nulidad de todo lo actuado en el proceso Ejecutivo Hipotecario bajo radicado 180294089001-202000037-00 en las etapas posteriores al Auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado.

**SEGUNDO:** Se proceda a efectuar las notificaciones correspondientes a la suscrita abogada defensora y a mi poderdante.

### **PRUEBAS**

Solicito se tenga como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Las Certificaciones de entrega de las Notificaciones para Diligencia de Notificación Personal y Aviso adjuntadas por el demandante, incorporadas en el expediente del proceso de la referencia.
2. El auto que libró mandamiento de pago con fecha 27 de julio de 2021, el cual se encuentra incorporado al expediente del proceso ejecutivo.
3. Copia del Auto Interlocutorio Civil N° 148 el cual está incorporado en el expediente del proceso de la referencia.

### **TESTIMONIALES:**

CARRERA 21 N° 27-46 FLORENCIA- CAQUETÁ  
CORREO ELECTRONICO: [karinavi452@hotmail.com](mailto:karinavi452@hotmail.com)  
CEL: 3166873412

LISETH KARINA VILLANUEVA OLAYA  
ABOGADA  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO



Sírvase señor Juez, decretar el testimonio de la señora **MARIA EULALIA GUTIERREZ AROS**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 26.629.326 de Belén de los Andaquies Caquetá, la cual puede ser ubicada en la bodega de la vereda la Gallineta Jurisdicción del Municipio de San José del Fragua Caquetá, o al abonado número telefónico 3204026603, no cuenta con correo electrónico, quien podrá declarar lo expuesto en los hechos de la presente nulidad.

### **DECLARACIÓN DE PARTE:**

Ruego al señor Juez realizar la declaración de parte al demandado, el cual se le podrá interrogar por la suscrita y el señor Juez con aras de dar claridad a las inquietudes de la presente nulidad.

### **NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificación las podrán realizar a la suscrita Abogada en la carrera 21 No 27-46 Barrio Yapura Sur Florencia Caquetá, correo electrónico [karinavi452@hotmail.com](mailto:karinavi452@hotmail.com)

Mi poderdante podrá ser notificado en la Vereda Gallineta finca el jardín Jurisdicción de San José del Fragua Caquetá, correo electrónico [luismquitian2008@outlook.es](mailto:luismquitian2008@outlook.es) celular 3202499752.

Cordialmente

Handwritten signature of Liseth Karina Villanueva Olaya.

**LISETH KARINA VILLANUEVA OLAYA**  
C.C. 1.030.582.272 de Bogotá D.C.  
T.P. No 266467 del C.S. de la J